

Id/0: 33009  
27/8/18

**ACC.: 2034922**

**SANCIONA A EMPRESA ENEX S.A. POR MOTIVO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 25304**

**ANTOFAGASTA, 24.08.2018**

**VISTOS:**

La Ley Nº 18.410, Orgánica del Servicio, modificada por la Ley 19.613; en el Decreto Supremo Nº 119, de 1989, que "Aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles", todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Decreto Supremo Nº 160/2008, "Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos; Decreto Supremo Nº 101/2013; lo previsto en la Resolución Exenta Nº 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC; en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1º Con fecha 17 y 18 de Mayo de 2018, fiscalizador de esta Superintendencia realizó una inspección a la instalación de combustibles, ubicada en calle Iquique Nº 6.000, comuna de Antofagasta, establecimiento cuya propiedad corresponde a una sociedad entre las empresas Compañía de Petróleo de Chile S.A. "COPEC S.A." (70%), y Empresa Nacional de Energía S.A., en adelante, "Enex S.A." (30%). Dicha instalación es operada por empresa ENEX S.A. RUT: 92.011.000-2, constatándose en tal procedimiento las siguientes contravenciones reglamentarias:

- 1.1 Se constata la existencia de Informes de Inspección para estanques en servicio realizados bajo protocolo API 653/2010 de acuerdo al artículo 102º y 103º del DS160 Tabla XV a, inspección cada 5 años, con irregularidades que contraviene los artículos 13º y 15º del DS160/2008:
  - a. Los tanques en operación, diseño API 650, N°s: 4,13,14,16,17,18,20,21,22 y 23, NO cuentan con MARCADO o placa de inspección de Organismo Certificador debidamente autorizado por SEC, obligatoriedad que el operador de las instalaciones de CL tiene desde la entrada en vigencia del D.S.101/2013, es decir, 05.08.2014.
  - b. Los tanques en operación, diseño API 650, Tanques N°s: 4,13,14,16,17,18,20,21,22 y 23, NO cuentan con Informe de inspección de Organismo Certificador autorizado, debidamente emitido por plataforma electrónica SEC (denominada TC8), para protocolo PC111/2, siendo que la obligatoriedad del operador para contratar este servicio, está vigente desde el 05.08.2014 fecha de entrada en vigencia del DS101/2013 que modificó el artículo 102º y 103º del Decreto Supremo Nº 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, (en lo sucesivo sólo DS 160/2008), para la inspección de tanques.
  - c. En la glosa del alcance de los certificados AIA 17636/2014, la entidad certificadora señala: que a "solicitud de ENEX se pidió medición del primer y segundo anillo", y que no se considera evaluación de espesores en los informes AIA 17733-17639-17640-17732, por tanto todos los certificados con este alcance no pueden ser considerados como Inspección periódica ajustada a protocolo SEC PC111/2 para inspecciones periódicas de tanques API650 en cumplimiento con artículo 102º y 103º del DS160/2008 modificado por DS101/2013, por cuanto, el mandante NO contrató un Organismo Certificador autorizado por SEC para realizar la Inspección Periódica de los tanques bajo protocolo PC111/2, de acuerdo a la normativa vigente.

- d. Se constata que no existe inspección periódica reglamentaria a tanque N° 22, para tanque en servicio (cada 5 años), aplicación PC 111/2 emitido por Organismo autorizado, contraviniendo la obligatoriedad del operador de contratar servicio para realizar el procedimiento señalado en el art 102° y 103° del DS160/2008 modificado por DS101/2013.
  - e. Se constata que no existe inspección periódica reglamentaria a tanque N° 22, para tanque en servicio (cada 5 años), aplicación PC 111/2 emitido por Organismo autorizado, contraviniendo la obligatoriedad del operador de contratar servicio para realizar el procedimiento señalado en el art 102° y 103° del DS160/2008 modificado por DS101/2013.
- 1.2 Se constata que no existe inspección periódica de acuerdo a la normativa vigente a tanque 17 , para tanque fuera de servicio (cada 10 años), aplicación completa PC 111/2, emitido por Organismo autorizado, generado por plataforma electrónica de SEC (TC8). El Informe CESMEC AIA 18622 15.01.2016 no tiene validez para éstos efectos, por cuanto se aplicó parcialmente dicho protocolo, sólo se inspeccionó piso/ fondo, NO se realizó marcado el tanque y NO se informó a SEC mediante plataforma electrónica (TC8), contraviniendo la obligatoriedad del operador de contratar servicio para realizar el procedimiento señalado en el art 102° y 103° del DS160/2008 modificado por DS101/2013 a cabalidad.
- 1.3 Se constata que no existe inspección periódica de acuerdo a la normativa vigente a tanque 18, para tanque fuera de servicio (cada 10 años), aplicación completa PC 111/2 emitido por Organismo autorizado. El Informe CESMEC AIB 18639 18.04.2013 no tiene validez para estos efectos, por cuanto fue contratado para realizar sólo inspección piso/fondo tanque, contraviniendo la obligatoriedad del operador de contratar servicio para realizar el procedimiento señalado en el art 102° y 103° del DS160/2008 modificado por DS101/2013 a cabalidad.
- 1.4 Se constata que no existe inspección periódica de acuerdo a la normativa vigente a tanque 23, para tanque fuera de servicio (cada 10 años), aplicación completa PC 111/2 emitido por Organismo autorizado. El Informe CESMEC AIA 18517 13.11.2015 no tiene validez para estos efectos, por cuanto fue contratado para realizar sólo inspección piso/fondo tanque, contraviniendo la obligatoriedad del operador de contratar servicio para realizar el procedimiento señalado en el art 102° y 103° del DS160/2008 modificado por DS101/2013 a cabalidad.
- 1.5 Se verifica documentalmente que los tanques construidos en los años anterior a la entrada en vigencia del decreto N°90/1996 corresponden a los tanques N°s 4/13/14/16/ y 17 para dichos tanques no existía la obligatoriedad de certificación de tanques. No se encontraron los datos para los tanques SLOP. En conclusión, se ha constatado que no existe placa de identificación de acuerdo a la normativa vigente para los tanques Slop, 18,19, 21,22 y 23 emitido por Organismo autorizado, contraviniendo el punto 2.3 DS 90/1196 y artículo 93° DS160/2008, los que corresponda.
- 1.6 Se constata Término de operación tanques N°3, 19 y 14, no se encontró carta a esta Dirección Regional de SEC comunicando e informando de fechas término, identificación, procedimiento cierre, otras autorizaciones de autoridades competentes si correspondiese, contraviniendo el Artículo 303° del DS160/2008.
- 1.7 En el Libro de inspección foliado de la instalación, el Experto en Prevención de Riesgos de la misma no deja constancia de las deficiencias detectadas en sus inspecciones, de la vigencia de la inspección periódica correspondiente. Todas las irregularidades referentes a las inspecciones periódicas de los tanques de 5 y 10 años reglamentarias a los tanques, que se detallan precedentemente, no se encuentran registradas en Libro de Inspección, en contravención a lo preceptuado en el artículo 38° del DS 160/08.

- 1.8 Durante fiscalización SEC del día 18.05.2018, se inspeccionó la documentación relativa a los informes de inspecciones periódicas para estanques en servicio y fuera de servicio, que dan cumplimiento a lo señalado en el art 102° y 103° del DS160/2008 modificado por DS101/2013, con el fin de verificar tal condición de los estanques, a lo cual su representada se negó a entregar copia digital o papel in situ (que se encontraba disponible al momento de inspección SEC), señalando a través de su abogado por vía telefónica, que entregaría lo solicitado sólo por oficio, entorpeciendo la labor fiscalizadora de SEC, recordando que tanto la empresa ENEX como entidad certificadora son nuestros sujetos de fiscalización. Por tanto, ante la negativa de ENEX S.A., mediante ORD.N° 223/2018 de anterior 4), esta Dirección Regional de SEC solicitó la información negada.

De acuerdo con ANT.:5) la empresa ENEX S.A., respondió el ORD.N°223/2018. entregando información incompleta respecto a la requerida en las instrucciones SEC de ORD.223 en la letra k). Mediante correo electrónico de SEC fechado 23.05.2017 a las 08:36 h se le avisó al Jefe de Planta Interino que "faltó información para dar cumplimiento a la letra k del ORD 223/2018", aun así lo requerido NO fue remitido a esta Dirección Regional de SEC, su representada remitió información parcial, transgrediendo con ello, el Artículo 15° en relación al Artículo 3° A, de la Ley N° 18.410 y sus modificaciones. Lo que según establece el Art. 3° A, de la Ley N° 18.410 de 1985, de Minería, en su inciso 5°, debe ser sancionado conforme a la Ley, al representar el incumplimiento del requerimiento de información, así como la entrega de información incompleta a esta Superintendencia. Según establece el Art. 15°, de la Ley N° 18.410 de 1985, de Minería, lo anterior corresponde a una infracción grave, sancionable conforme a la Ley.

- 1.9 Se verifica que personal empleado de ENEX coloca los sellos en compartimentos de camiones tanques y que son los propios conductores de los camiones tanques quienes se abastecen de combustibles para sí, en la mesa de carga, contraviniendo el art.177° del DS160/2008.
- 1.10 En la inspección visual del día 17.05.2018 se verifica tuberías, manto exterior de tanques (excepto los revestidos), escaleras tanques, con presencia de corrosión, descascaramiento de pintura, a pesar de que lo señalan Informes de Cesmec e informes internos NO se observan acciones correctivas. Por ejemplo, en la inspección interna de fecha 21.12.2017, se verifica que no hay registros en que conste la reparación realizada, contraviniendo último inciso del artículo 24° DS160/2008.
- 1.11 Se verifica que los resultados de las inspecciones de acuerdo a lo estipulado en los artículos 102° y 103° del DS160/2008, no se encuentran consignados en un registro foliado. contraviniendo artículo 104° DS160/2008.
- 1.12 Se verifica que los pretilos no cuentan con sistema de sellado que garantice la hermeticidad de su sistema de contención de derrames, al mantener canales conductoras de drenajes, en mal estado, dentro del pretil de contención de derrame, no garantizando las condiciones de impermeabilidad, contraviniendo art 68° letra f) del DS160/2008.

2° Vistos los antecedentes expuestos en los numerales precedentes y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2°, 3° y 17° de la Ley N° 18.410, de 1985, y lo dispuesto por los artículos 6° y 14°, letra c) del Decreto N° 119 de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sin perjuicio de las demás acciones que procedan, *se formulan los siguientes cargos* en contra de Empresa Nacional de Energía, ENEX. S.A., RUT: 92.011.000-2, representada legalmente por el Sr. NICOLÁS CORREA FERRER, domiciliado para estos efectos, Av. Del Cóndor Sur N° 520. Piso 4°, Ciudad Empresarial. Comuna de Huechuraba, en su calidad de Operador de la instalación:

- 2.1 “No cumplir con su obligación de contratar un Organismo certificador con autorización vigente de esta Superintendencia habilitado para aplicar protocolo PC111/2, para realizar la inspección periódica de los estanques, contraviniendo lo preceptuado en los artículos 102° y 103° del DS 160/2008 modificados por los puntos 15 y 16 del DS 101/2013, por cuanto ha incurrido en las conductas infraccionales observadas en puntos 1.1 letras a), b), c), d), y e).”
- 2.2 “No velar por la correcta operación, inspección y mantenimiento de la misma, a objeto de desarrollar la actividad en forma segura, eliminando o controlando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas o cosas, según lo prescrito en el artículo 15° del DS 160/08, por cuanto ha incurrido en las conductas infraccionales observadas en los numerales precedente 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12”.
- 2.3 “Incumplimiento del requerimiento de información, así como la entrega de información incompleta a esta Superintendencia. Remitir, transgrediendo con ello, el Artículo 15° en relación al Artículo 3° A, de la Ley N° 18.410 y sus modificaciones. Lo que según establece el Art. 3° A, de la Ley N° 18.410 de 1985, de Minería, en su inciso 5°, debe ser sancionado conforme a la Ley, al representar el incumplimiento del requerimiento de información, así como la entrega de información incompleta a esta Superintendencia. Según establece el Art. 15°, de la Ley N° 18.410 de 1985, de Minería, lo anterior corresponde a una infracción grave, sancionable conforme a la Ley, conducta observada en punto 1.8 precedente.”
- 2.4 “Incumplimiento al deber de contar con un empleado encargado de la carga de combustibles líquidos, al tanque o compartimento de un camión tanque, velando por el cumplimiento efectivo de las medidas de seguridad dispuesta en el reglamento, según lo prescrito en el artículo 177° del DS160/2008 es el operador de la instalación de distribución, por cuanto ha incurrido en la conducta infraccional observada en punto 1.9 precedente.”

3° Se otorgó a la empresa inculpada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación del presente Oficio, para formular por escrito sus descargos.

4° Que mediante número de envío 999059455977 de Correos de Chile, la empresa ENEX S.A., recibió el Oficio Ordinario N°281/2016, con fecha 20 de junio del 2018 a las 15:20 horas.

5° **Que, a la fecha de la presente resolución, la imputada no ha presentado los descargos al Oficio Ord.N°281, de fecha 18.06.2018.**

6° Que revisados los antecedentes y los cargos formulados, se puede concluir lo siguiente:

- a) Que la Empresa Nacional de Energía, ENEX. S.A., RUT: 92.011.000-2, representada legalmente por el Sr. NICOLÁS CORREA FERRER, domiciliado para estos efectos, Av. Del Cóndor Sur N° 520. Piso 4°, Ciudad Empresarial. Comuna de Huechuraba, ha actuado como Operador de la instalación de CL, constituida de 14 tanques de alta capacidad en m3 cuyos detalles se encuentran en el Acta de fiscalización “Formulario de Fiscalización PAD” y que están sujetos a la inspección periódica obligatoria de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, de forma que necesariamente debe conocer las normas que rigen dicha actividad, y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la integridad de las instalaciones de CL, la seguridad de las personas y cosas.

- b) Que las irregularidades señaladas en el Considerando 1° y 2° precedente, fueron detectadas por profesionales de este Servicio, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los cuales la ley N° 18.410, en el artículo 3°D, les otorga la calidad de ministros de fe respecto a la verificación de hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.
- c) Que no se aportan antecedentes que acrediten que las instalaciones de CL del Considerando 1° y 2°, cuentan con sus respectivas inspecciones periódicas reglamentarias, emitidos por un Organismo de Inspección Autorizado, en consecuencia, los cargos señalados en el numeral 2.1 y 2.2 del Considerando 2°, de la presente resolución, debe mantenerse.
- d) Que no se aportan antecedentes al cargo presentado en punto 2.3 del Oficio Ordinario N° 281/2018, en consecuencia, los cargos señalados en el numeral 2.3 del Considerando 2°, de la presente resolución, debe mantenerse.
- e) Que no se aportan antecedentes al cargo presentado en punto 2.4 del Oficio Ordinario N° 281/2018, en consecuencia, los cargos señalados en el numeral 2.4 del Considerando 2°, de la presente resolución, debe mantenerse.
- f) Que no se aportan antecedentes a la instrucción de esta SEC, para la inmediata corrección a todas y cada una de las contravenciones reglamentarias observadas en el Considerando 1° de la presente Resolución. La empresa ENEX S.A. al no presentar antecedentes ni acreditar documentalmente ni presentar plan de acción alguno para las correcciones de las contravenciones a la normativa vigente, incumple las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en el punto 4) del Oficio Ordinario N° 281 del 18 Junio del 2018, lo cual se toma en cuenta al resolver la presente resolución. Dicho incumplimiento constituye una infracción grave que debe ser sancionada, según se dispone en el inciso primero del art. 15° de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de SEC.

7° Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 16° de la ley N°18.410, y la sanción está en directa relación con la naturaleza de la infracción cometida.

#### **RESUELVO:**

1° Aplicase una multa de 900 UTM (Novecientas Unidades Tributarias Mensuales) a la empresa Empresa Nacional de Energía, ENEX. S.A., RUT: 92.011.000-2, representada legalmente por el Sr. NICOLÁS CORREA FERRER, domiciliado para estos efectos, Av. Del Cóndor Sur N° 520. Piso 4°, Ciudad Empresarial. Comuna de Huechuraba, en su calidad de Operador de la instalación, Región Metropolitana, por haber incurrido en las infracciones normativas observadas en el Considerando 1° de la presente Resolución.

2° Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.410, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en calle Teatinos N° 28, Santiago, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 18° A y 19° de la Ley N°18.410, la presente Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

3° Las reincidencias serán sancionadas conforme al ordenamiento vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**



**IVAN LILLO SILVA  
DIRECTOR (S) REGIONAL ANTOFAGASTA  
Superintendencia de Electricidad y Combustibles.**

ILS/ROV/rov

**DISTRIBUCIÓN**

- Sr. NICOLÁS CORREA FERRER, ENEX, Av. Del Cóndor Sur N° 520. Piso 4°. Ciudad Empresarial. Comuna de Huechuraba.,RM.
- Sr Jefe de Planta, ENEX, calle Iquique N°6000, Antofagasta.
- Expediente
- Archivo.

**Caso Times:**

- CC.:
  - SERNAC, Pasaje Argomedo N° 269, Antofagasta.